

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio. **2022-00441**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATIMONIO CIVIL, instaurada por GUILLERMO VALENCIA VERGARA en contra de OMayra Damit Arrieta Morales para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial poder que le fue otorgado por el señor LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213/22, un poder para ser aceptado por el juzgado, requiere de lo siguiente: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con siquiera los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga a la apoderada; ii) La antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo, y que, en rigor, le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido, y que reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (C.S.J., auto de sept. 3/20, radicado 55194).

2. Precítese las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de la causal de divorcio establecida en el numeral 2º del artículo 154 del C.C., específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (C.G.P., Núm. 5º, Art. 82).

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ